

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

186-A-19

0000031

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero del corriente año se amplió la investigación preliminar del presente caso (fs. 17 y 18); en ese contexto se ha recibido el informe del arquitecto \_\_\_\_\_, Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU), con la documentación adjunta (fs. 20 al 30).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el señor \_\_\_\_\_, Administrador del Parque Nacional Cerro Verde del ISTU habría contratado a familiares en el referido parque; entre ellos: a) \_\_\_\_\_, quien sería su hijo; b) \_\_\_\_\_, encargada de los sanitarios, quien sería su hija; y c) \_\_\_\_\_, Colector, quien sería su sobrino.

Asimismo, indicó que la mayoría de negocios de comida rápida del parque son administrados por familiares del señor Rosa Jaco.

Por resolución de fs. 2 y 3, se estableció como período de investigación el comprendido entre el día quince de enero de dos mil catorce al veintiséis de julio de dos mil diecinueve – fecha de interposición del aviso–.

II. Con los informes y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor \_\_\_\_\_, laboró en el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU) desde el día veintisiete de junio de mil novecientos setenta y seis hasta el día uno de marzo de dos mil veinte, desempeñando el cargo de Administrador del Parque Cerro Verde (fs. 5 y 20).

ii) El día uno de agosto de dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_ ingresó a trabajar al ISTU destacado en el Parque Cerro Verde como auxiliar de mantenimiento, quien fue nombrado por la licenciada Dolores Eduviges Henríquez de Funes, Directora Ejecutiva de dicho Instituto, de esa época, según consta en la Resolución número doce de fecha quince de agosto del mismo año según lo aprobado por la Junta Directiva de dicho Instituto para la contratación de veintidós empleados de nuevo ingreso (fs. 20, 21, 25 y 26).

iii) El día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el señor \_\_\_\_\_, ingresó a laborar para el ISTU como motorista destacado en oficinas centrales del Parque Cerro Verde, siendo contratado por el ingeniero \_\_\_\_\_, Gerente del ISTU, según consta en el contrato individual de trabajo suscrito el día cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete (fs. 20, 27 y 29).

iv) De acuerdo al informe del Director Ejecutivo del ISTU, esa institución no tiene registro de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ como empleados (f. 20).

v) Consta en la copia del Documento Único de Identidad del señor \_\_\_\_\_ que es hijo de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (f. 10).

vi) Según copia del Documento Único de Identidad del señor \_\_\_\_\_ es hijo de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y su cónyuge es \_\_\_\_\_ (f. 11).

vii) Los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ son hermanos y, por ende, les une un vínculo de parentesco por consanguinidad en segundo grado; ya que ambos son hijos de los señores \_\_\_\_\_ (fs. 10 y 11).

viii) Consta en la copia del Documento Único de Identidad del señor \_\_\_\_\_ que es hijo de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (f. 9).

ix) Entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, les une un vínculo de parentesco por consanguinidad en primer grado, dado que este último es hijo del investigado (fs. 9 y 10).

x) De acuerdo al informe del Director Ejecutivo del ISTU, la señora \_\_\_\_\_ es arrendataria de un negocio de comida rápida del Parque Cerro Verde, por el cual cancela el canon mensual de treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$35.00), indica que el permiso de venta le fue concedido desde hace cinco años de forma verbal por parte de la licenciada \_\_\_\_\_, Jefa de la Unidad de Mercadeo del Instituto en apoyo al emprendedurismo de la zona (fs. 5 y 30).

xi) La señora \_\_\_\_\_ es cónyuge del señor \_\_\_\_\_, por lo que entre el investigado y la señora \_\_\_\_\_, existe también un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado, pues es nuera del investigado (f. 9)

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el caso de mérito, revela que el señor \_\_\_\_\_, durante el período comprendido del día veintisiete de junio de mil novecientos setenta y seis hasta el día uno de marzo de dos mil veinte, desempeñó el cargo de Administrador del Parque Cerro Verde.

Asimismo, se ha determinado que entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ les une un vínculo de parentesco por consanguinidad en segundo grado; pues son hermanos. De igual forma, se estableció que entre el investigado y el señor \_\_\_\_\_ existe un vínculo de parentesco por consanguinidad en primer grado, dado que este último es hijo del señor \_\_\_\_\_.

Ahora bien, consta en el contrato individual de trabajo de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete, que el señor \_\_\_\_\_, fue contratado como motorista por el ingeniero \_\_\_\_\_, Gerente del ISTU; y según Resolución número doce de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la licenciada Dolores \_\_\_\_\_, ex Directora Ejecutiva del ISTU, el señor \_\_\_\_\_ fue contratado en la plaza de auxiliar de mantenimiento.

Adicionalmente, el Director Ejecutivo del ISTU informó que esa institución no tiene registro de los señores \_\_\_\_\_ como empleados.

En ese sentido, el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de Administrador del Parque Cerro Verde no tuvo intervención en la contratación de su hermano \_\_\_\_\_, y tampoco con la contratación de su hijo, \_\_\_\_\_.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan la probable transgresión a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto en los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte del señor Francisco Antonio Rosa Jaco, dado que no se acreditó su intervención en las contrataciones de su hermano e hijo en el ISTU, pues la contratación del señor \_\_\_\_\_ derivó del Gerente de dicho Instituto y en el caso del señor \_\_\_\_\_ su nombramiento fue realizado por la ex Directora Ejecutiva del ISTU; y respecto de los señores \_\_\_\_\_ consta que no figura registro de dichas personas como empleados de la institución.

Por otra parte, con la documentación antes relacionada especialmente con el informe del Director Ejecutivo del ISTU se determinó que la señora \_\_\_\_\_ es nuera del investigado, a quien desde aproximadamente el año dos mil dieciséis le fue autorizado de forma verbal por la Jefa de la Unidad de Mercadeo del Instituto, arrendar un local para negocio de comida rápida en el Parque Cerro Verde, en apoyo al emprendedurismo de la zona.

En razón de lo anterior, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan la probable transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_

; pues, contrario a lo manifestado por el informante anónimo en el aviso planteado, el mismo no participó en la autorización del permiso para la señora

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 6 letra h), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

**RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2